

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.-
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO
JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A TREINTA DE ENERO DE
DOS MIL DIECIOCHO (30/01/2018).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio número **0307/2016**,
antes 370/2014, promovido por *********, en contra de la resolución de
fecha primero de octubre de dos mil trece, emitida por el entonces
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,
y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de
dos mil catorce (25-08-2014), se dio cuenta con el escrito de *********,
por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución de fecha
primero de octubre de dos mil trece, emitida por el entonces
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,
por lo que se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar,
emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que
produjeran su contestación en los términos de ley, de igual forma se
requirió a diversas autoridades que el actor hacía mención en su
escrito para que exhibieran las documentales a las que hacía
referencia su escrito de cuenta. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha veinticinco de septiembre
de dos mil catorce (25-09-2014), se tuvo por recibido el oficio número
009567 signado por el VISITADOR GENERAL DE LA DEFENSORÍA
DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA,
solicitando precisión sobre los puntos para pronunciarse y rendir el
informe requerido.- - - - -

TERCERO.- Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil
catorce (03-10-2014), se tuvo por recibido el oficio número
CJGEO.DTS.JDCA.4892/2014, signado por el Consejero Jurídico del
Gobierno del Estado, personalidad que acreditó con la copia

certificada de su nombramiento y toma de protesta respectiva, mediante el cual daba contestación a la demanda en los términos en los que lo hizo, ordenando correr traslado a la parte actora.- - - - -

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil quince (30-01-2015), se dio a conocer a las partes el cumplimiento del Acuerdo General 05/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se modificaba la denominación a PRIMER JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA, para que en lo posterior, se dirigieran todas las promociones a dicho juzgado.- - - - -

QUINTO.- Por auto de fecha diez de junio de dos mil quince (10-06-2015), se tuvo por recibido el oficio número CJGEO.DGTSP/JDCA/2508/2015 signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, mediante el cual revocaba y señalaba nuevas personas autorizadas.- - - - -

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis (12-02-2016), se le dio a conocer a las partes los acuerdos 01/2016 y 02/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca mediante el cual se creaba el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, así como la designación del titular para la ahora Primera Sala Unitaria , y la reasignación de expedientes, entre ellos, el que hoy se actúa.- - - - -

SÉPTIMO.- Por auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis (08-06-2016) se tuvo por recibido los oficios números 005884 y 006114 signados por el maestro **JUAN RODRÍGUEZ RAMOS**, Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante los cuales, el primero solicitaba prórroga para rendir el informe solicitado, y el segundo, rendía el informe solicitado mediante auto de fecha diez de junio de dos mil quince, dejando a salvo el derecho de solicitar copias certificadas para el interesado del expediente número CDDH/RM/27(07)/OAX/2010 y acumulados, por lo que ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que su derecho conviniera, finalmente, se dio cuenta que no había sido notificado el oficio girado a la Secretaría General de

Acuerdos del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, ordenado mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, por lo que ordenó a la actuario girar el oficio en términos del acuerdo de referencia.- - - - -

OCTAVO.- Mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (07-10-2016), se tuvo por recibido del oficio CJGEO/DGTSP/JDCA/1637/2016 signado por el licenciado **VICTOR HUGO ALEJO TORRES**, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, mediante el cual revocaba y señalaba nuevas personas autorizadas.- -

Por otra parte, se dio cuenta con el oficio TCAC/SGA/1800/2016 de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, signado por la licenciada **SANDRA PÉREZ CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos Común a la Sala Superior y a la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, mediante el cual remitía copias certificadas de la resolución de siete de junio de dos mil doce, dictadas dentro del cuaderno de revisión 0317/2011 en atención al oficio TCAC/1ªSU/1442/2016 de catorce de julio de dos mil dieciséis.- - - - -

NOVENO.- Por auto de fecha seis de abril de dos mil diecisiete (06-04-2017), visto el estado que guardaban los autos, se ordenó requerir de nueva cuenta al promovente para que dentro del plazo señalado manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no hacerlo, se tendría como desierta la prueba respecto al informe rendido por el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.- - - - -

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete (15-08-2017), visto el estado que guardaban los autos, haciendo constar que la parte actora hizo caso omiso a los diversos requerimientos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no hacerlo, se tendría como desierta la prueba respecto al informe rendido por el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se hizo efectivo el apercibimiento hecho mediante auto de fecha de seis de abril de dos mil diecisiete, por lo que en términos de los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tuvo

por desierta la prueba de informes en comento, finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (21-09-2017), visto el estado que guardaban los autos, y en atención a la circular 09/2017 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, se difirió la audiencia programada para esta fecha, y con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

DUODÉCIMO.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (24-10-2017), se celebró la audiencia final, no obstante se dio cuenta que respecto a la prueba de cotejo ofrecida por el actor de la sentencia pronunciada el siete de junio de dos mil doce en el recurso de revisión 0317/2011 y de la resolución de tres de febrero de dos mil nueve dictada dentro del expediente 035/2008 por anterior Tercera Sala de este Tribunal no se especificó en base a que se llevaría a cabo dicha prueba, por lo que ordenó requerir al actor para que dentro del plazo señalado especificara los puntos al tenor de los cuales se llevaría a cabo la prueba de cotejo en comento y sobre que documentos versaría la misma, luego entonces se difirió la audiencia y se señaló nueva fecha y hora para el desahogo de la misma.- - - - -

DÉCIMOTERCERO.- Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho (09-01-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, haciendo constar que la prueba de cotejo sobre la sentencia pronunciada el siete de junio de dos mil doce en el recurso de revisión 0317/2011 y de la resolución de tres de febrero de dos mil nueve dictada dentro del expediente 035/2008, se declaró desierta por no haber atendido el requerimiento hecho mediante auto de fecha veinticuatro de octubre dos mil diecisiete, del mismo modo, se asentó que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con

fundamento en el artículo 111 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del 115 y en los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 Fracción I y II y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora quedó acreditada en autos en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues el actor promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copias debidamente certificados de sus nombramiento y protestas de ley, lo anterior en términos del artículo 120 de la Ley Eiusdem. - - - - -

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, contrario a lo que manifiesta la autoridad demanda al querer hacer valer la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 131 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa que a la letra dice:-

ARTICULO 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

III.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal;

La demandada argumenta que se actualiza dicha causal al no haber sido notificada legalmente de la resolución dictada en el índice de la Segunda Sala de Primera Instancia bajo el número 18/2010, no obstante es de decirle a dicha autoridad, que dicha Sala no era quien tenía que cumplir lo ordenado a la ejecutoria de amparo de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, dentro del expediente 319/2012, si no quien tenía que emitir la nueva resolución era la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, por lo que con fecha siete de junio de dos mil doce, dicha Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Amparo, y emitió una nueva resolución dentro del recurso de revisión 0317/2011, visible de la foja 27 a 44 del sumario, lo que tuvo como consecuencia que la

autoridad demanda emitiera una nueva resolución, tan es así, que con fecha primero de octubre de dos mil trece dicha autoridad emitió nueva resolución, misma que es la que el hoy actor combate, luego entonces, no le asiste la razón de que se actualiza dicha fracción del numeral anteriormente transcrito, toda vez que sí tuvo conocimiento de la resolución de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, situación que se comprueba con la emisión de la resolución que hoy es materia de litis, por lo que aunque no lo comprueba, la irregularidad de notificación quedó convalidada con la emisión de la resolución de fecha primero de octubre de dos mil trece, por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO, sirve de apoyo a lo anterior por analogía jurídica, la tesis II.2o.C.T.6 L, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 209115, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-1, Febrero de 1995, Pag. 234, Materia: Laboral bajo el texto y rubro siguiente: - - - - -

NOTIFICACION, CONVALIDACION DE IRREGULARIDADES EN LA. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, si una persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá efectos como si estuviera hecha conforme a la ley.*

Del mismo modo, sirve de apoyo la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 368963, 1 de 0, Cuarta Sala, Tomo CVII, Pag. 2561, Materia: Laboral, bajo el texto y rubro siguiente: - - - - -

NOTIFICACIONES, CONVALIDACION DE LAS, POR VICIOS DE LAS MISMAS. *Esta Suprema Corte ha sostenido que cuando la parte demandada en el juicio laboral, interviene en el mismo, durante la secuela del procedimiento, el solo hecho de apersonarse en el conflicto demuestra que tuvo conocimiento de la demanda presentada en su contra y suficiente para convalidar el vicio que pudiera tener la notificación, sin que ello signifique que se le priva de defensa, toda vez que puede promover la cuestión de nulidad a que se refiere el artículo 446 de la Ley Federal del Trabajo, misma que, de ser resuelta favorablemente a sus pretensiones, hará que el procedimiento se reponga desde*

su principio, dándose oportunidad de defensa y en el caso contrario, deberá reclamar la resolución incidental respectiva, en el juicio de amparo directo que contra el laudo promueve, por constituir una violación a las leyes de procedimiento que afecta partes substanciales de este y lo deja sin defensa, según se dispone en los artículos 158, fracción I, 159, fracción V y 161 párrafo inicial de la Ley de Amparo, más si no hace valer tal cuestión incidental, no puede reclamar en el amparo su falta de emplazamiento, por ser ilegal la notificación por medio de la cual se le llamó a juicio, ya que el juicio de garantías no es el medio de obtener la nulidad de una notificación, si previamente no se plantea esa cuestión ante el juzgado común.

CUARTO.- La parte actora manifiesta que la aludida resolución de fecha primero de octubre de dos mil trece, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la resolución en comento no cumple con la estructura y principios que enumeran los artículos 7 fracción VII, 10 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

[...]

VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

[...]

ARTICULO 10.- El Procedimiento Administrativo General en el Estado de Oaxaca es común a todas las autoridades de naturaleza administrativa a las que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, y tiene como objetivo ampliar las posibilidades de legalidad y certeza jurídica tanto para la Autoridad como para el administrado, es supletorio a la Ley o Reglamento con la que actúa la autoridad y tiende a otorgar garantías procesales al particular, bajo los principios del procedimiento administrativo general, el que se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, pudiendo tener inicio de oficio o a petición de parte interesada, sin que la autoridad pueda exigir más formalidades que las expresamente previstas en la presente Ley.

ARTICULO 177.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;
- II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y
- III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

De los artículos transcritos anteriormente, se reconoce que efectivamente para que un acto administrativo tenga validez plena, es necesario cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley en comento, del mismo modo, argumenta la demandada que no es jurídicamente cierto que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tiene la facultad discrecional para establecer los requisitos y condiciones para la prestación del servicio público de transporte, así como para autorizar las modalidades de que acuerdo con la naturaleza del servicio que juzgue necesario para la eficiente prestación del mismo, dicho concepto de impugnación resulta INFUNDADO toda vez que de la lectura hecha a la resolución de fecha primero de octubre de dos mil trece visible en las fojas 18 a 23 del sumario, documental que adquiere valor probatorio en términos del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa mismo que no fue objetada, ya que efectivamente hace mención que la facultad consistente en la otorgación de concesiones para la prestación del servicio público del transporte, es atribuida al Gobernador del Estado, facultad contemplada dentro de los artículos 7 fracción III y 23 de la Ley de Tránsito Reformada, así como las condiciones a las que se sujetará dicha actividad, es decir las modalidades que darán origen al otorgamiento o no del servicio concesionado y que a la letra dicen : .- - - - -

Artículo 7o.- El Gobernador del Estado es competente:

- I.- Para celebrar convenios con la Federación sobre vías de comunicación, tránsito y servicios de transporte de pasajeros y de carga.

II.- Para establecer vías estatales de comunicación.

III.- Para establecer los requisitos y condiciones a los cuales se sujetarán las actividades relacionadas con la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes y los servicios de transporte de pasajeros y de carga en las vías públicas del Estado, que no sean de jurisdicción federal.

IV.- Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos.

V.- Para ordenar la inspección y vigilancia de las empresas que exploten servicios de transporte de pasajeros o de carga, así como la de los medios de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y asegurar los intereses del público.

VI.- Para fijar y aplicar las sanciones en que incurran las personas físicas y morales con motivo de violaciones a la presente Ley y sus reglamentos.

VII.- Para nombrar y remover al personal de la Dirección de Tránsito del Estado, a que se refieren las Fracciones I, II, III y IV del artículo 3° de esta Ley.

VIII.- Para expedir los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 23.- *Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de pasajeros o de carga, se otorgarán de acuerdo con las necesidades del mismo servicio.*

Luego entonces, dichos numerales confieren al Titular del Poder Ejecutivo, la facultad de otorgar la concesión para prestar servicios de transporte, en relación e interpretación relacionada con el artículo 18 de la Ley en mención, así como los requisitos y condiciones que para tal efecto decidiera en apego a los requisitos ya establecidos en dicha ley, por lo que a *contrario sensu* también es posible negar la autorización de dicha concesión, previa resolución que realice al respecto colmando los principios rectores de debida fundamentación y motivación, y si bien es cierto del texto jurídico no se advierte pronunciamiento alguno sobre las modalidades, no obstante, bajo la máxima del derecho consistente en: “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, podemos advertir que dicha facultad discrecional resulta extensible no solamente a la autorización o negación de la concesión,

sino también para decidir sobre la modalidad en que se prestará el servicio de transporte, ya que la modalidad viene a ser una consecuencia directa del otorgamiento del título de concesión por lo que esta Sala estima que no irroga agravios al actor.- - - - -

QUINTO.- Manifiesta el actor en su segundo concepto de impugnación, que la resolución en comento no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que en la segunda hoja de la resolución impugnada (foja 14), dice lo siguiente: “[...] *por lo que del estudio de lo solicitado por el ciudadano ******, y de la revisión física en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte, como consta en el instrumento notarial número ***** suscrito ante la fe del Licenciado Roberto Garay González Notario Público Número 68 en el Estado del cual se desprende que no se encontró expediente administrativo de concesión a nombre del peticionario, por lo que se concluye que el ciudadano ***** no cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Vigente en el Estado, asimismo no se agotaron las formalidades del procedimiento establecido por los artículos 17, 18 y 19, 20 y 29 BIS de la Ley de Tránsito reformada para el Estado de Oaxaca vigente, para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que ostenta el peticionario [...]” en ese tenor le asiste la razón al actor, ya que resulta lógico deducir que al no existir expediente alguno formado con el nombre del hoy actor o con el número de concesión, por ende se podría presumir que no se llevó a cabo lo ordenado por la Ley aplicable y con ello lo jurídicamente correcto sería negar la solicitud de la petición, tal y como manifiesta la autoridad demandada en su escrito de contestación, sin embargo el hoy actor manifiesta tener la concesión mediante acuerdo ***** , la que se deduce que la obtuvo mediante el trámite requerido para ello toda vez que mediante recurso de revisión 0317/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Oaxaca, visible de la foja 27 a 44 del sumario, documental que adquiere valor probatorio en términos del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa, mismo que no fue objetada, en la que dicha situación quedó debidamente

comprobada y la misma no fue objetada, la cual recaía a su vez como cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, dentro del expediente 319/2012, ya que en la misma, se reconoce que efectivamente el hoy actor solicitó en tiempo y forma a la autoridad competente la renovación o prórroga de su concesión de transporte, por lo que al haber hecho esta afirmación, se está reconociendo lo siguiente: 1) El actor tenía plena autorización de concesión, lo que deriva que previamente cumplió con los requisitos para el otorgamiento de una concesión; 2) El actor solicitó en tiempo y forma la renovación o prórroga de su concesión, todo lo anterior, fue materia de litis en diversos juicios, por lo que reconocer ahora el interés jurídico o legítimo no es idóneo por tratarse de hechos ya juzgados, sirve de sustento la tesis número I.4o.A.749 A, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2160, Tomo XXXIV, Julio de 2011, y registro 161515, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. La autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado. En este sentido, el principio existe en relación con las resoluciones jurisdiccionales y constituye la verdad legal, por lo que debe ser estudiada de oficio por el órgano jurisdiccional de que se trate, al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión que se someta a debate no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, siendo sus elementos, los siguientes: 1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; 2. Identidad en la cosa u objeto del litigio; 3. Identidad en la causa de pedir. Además de lo anterior, la cosa juzgada puede ser formal o material. Es así que la acepción formal de cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser impugnada

por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. En cambio, se está en presencia de cosa juzgada en sentido material, cuando la decisión es inmutable o irreversible en cuanto al derecho sustancial o de fondo discutido, calidad que opera fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento donde se pretendan controvertir los mismos hechos o cuestiones ya resueltas, haciendo indiscutible el hecho sentenciado. Por ello, para que exista cosa juzgada material entre la relación jurídica resuelta en la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea, deben concurrir conjunta y necesariamente los tres elementos a que se hizo referencia, pues de no ser así, no se actualizará la autoridad de cosa juzgada. En este tenor, existe el criterio emitido por este tribunal plasmado en la tesis I.4o.A.537 A, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIR UN NUEVO ACTO, SEMEJANTE O CON EFECTOS PARECIDOS, SIEMPRE QUE RESPETE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y LA FUERZA VINCULATORIA DE LAS SENTENCIAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1506, en el que se estableció que las consecuencias de una declaratoria de nulidad lisa y llana, por indebida motivación, están vinculadas con la figura de cosa juzgada, atento a lo cual, la referida nulidad sólo puede influir e impactar esa actuación en el contexto específico del que provino, en razón de que la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio respecto del cual existe cosa juzgada, no puede volver a discutirse; sin embargo, ello no impide que la autoridad pueda volver a emitir un nuevo acto, siempre que respete el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de nulidad, de esta manera, la autoridad jurisdiccional habrá de analizar oficiosamente si se surten o no los tres elementos de la cosa juzgada, a efecto de establecer sobre qué aspectos o tópicos existe calidad de cosa juzgada material y sobre cuáles no, para dar respuesta íntegra y resolver efectivamente la cuestión planteada como lo impone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin dejar de abordar los temas propuestos por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, y, en un análisis armónico y relacionado a los conceptos de impugnación TERCERO y CUARTO vertidos por el actor, resulta ilógico hacer mención que si el actor

contaba con la concesión, no se cuente ahora con el expediente que derivó a esa autoridad a expedir la concesión en mención, situación que la autoridad demandada pretende hacer valer en su escrito de contestación, mediante el instrumento notarial mencionado en párrafos anteriores, sin embargo, al no aportar dicho instrumento, su dicho carece de sustento, **además que del análisis hecho a los autos que obran en el presente expediente, la autoridad demandada no aporta alguna otra documental o prueba idónea con la que igualmente trate de sustentar su dicho, por lo que ante esta falta,** esta Sala carece de certeza jurídica y material en cuanto a la veracidad de ese dicho, por lo que en consecuencia resulta ineficaz dicho argumento, ya que para el caso contrario si la autoridad no cuenta con el expediente administrativo por el cual se le haya autorizado la concesión al hoy actor, nos encontraríamos en una probable responsabilidad del o los servidores públicos al no resguardar debidamente los expedientes administrativos de los interesados y que cuentan con una concesión, vulnerándose por ende la garantía de certeza y seguridad jurídica de los administrados contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que esta Sala deja a salvo los derechos de la autoridad para que, de así considerarlo pertinente, proceda ante instancia judicial a interponer las denuncias por la probable comisión de un delito.- - - - -

En consecuencia, se **DECLARA LA NULIDAD**, de la resolución de fecha primero de octubre de dos mil trece **dictada por el Gobernador Constitucional licenciado GABINO CUÉ MONTEAGUDO**, para que la autoridad demandada (por ser la legalmente delegada para ello), otorgue la renovación de la concesión ***** de fecha 30 de agosto de 2004, bajo el estricto apego de la ley y su reglamento aplicable, esto es, que previa presentación de los documentos ante la autoridad competente para ello, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito vigente proceda entonces a otorgar la concesión en mención, ya que la presentación de dichos documentos, son condición *sine qua non* para otorgar una concesión de transporte público, por lo que para verificar el cumplimiento a lo anterior, la demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo

aquí lo ordenado, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 96, fracción V, 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - -

CUARTO.- Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta sentencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha primero de octubre de dos mil trece, ordenándose a la autoridad demandada (por ser la legalmente delegada para ello), otorgue la renovación de la concesión ***** de fecha 30 de agosto de 2004, bajo el estricto apego de la ley y su reglamento aplicable, esto es, presentando los documentos ante la autoridad competente para ello, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito vigente proceda entonces a otorgar la concesión en mención.- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CUMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -